

292012101647

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 15 DIC 2015

Referencia: 14012010008
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del 22 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación el por siniestro marítimo de naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, ocurrido el 11 de marzo de 2010, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 06/MD/CGFM-SECAR-JONA-COGAG-CGUCA-CEGSAM del 11 de marzo de 2010, suscrita por el Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, la Capitanía de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento del naufragio sufrido por dicha nave el día de elaboración de la protesta, en el sector de arrecife.
2. En virtud de lo anterior, el día 16 de marzo de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de la investigación por presunto siniestro marítimo de naufragio de la citada nave, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió decisión de primera instancia el 22 de diciembre de 2011, a través de la cual declaró que el siniestro marítimo de naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" ocurrió con responsabilidad del señor ALDEMAR MEJIA CURVELO, en calidad de Capitán y de la señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, Propietaria de la citada nave.

Así mismo declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al Capitán, tripulación, Propietaria y Armador de la citada nave, e impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de (\$ 2.833.500).

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Santa Marta envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

No se realizó informe pericial, sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el siniestro marítimo de naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" ocurrió debido a que el motor de la nave se apagó por fallas mecánicas.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Cartagena para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Del material probatorio, se comprueba la ocurrencia del siniestro marítimo de naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, al puerto de Santa Marta, ocurrido el día 11 de marzo de 2010. (Art. 26 Decreto Ley 2324 de 1984).
2. De la revisión de la decisión de primera instancia se extrae lo siguiente:

El fallador de primera instancia declaró responsable de la ocurrencia del siniestro marítimo de naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, a los señores ALDEMAR MEJIA CURVELO, en calidad de Capitán y de la señora ALCIRA AREVALO

MARTÍNEZ, Propietaria de la citada nave, en razón a que omitieron las reglas de navegación y seguridad marítima, hecho que puso en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.

3. Acerca de la anterior declaratoria de responsabilidad del Capitán, tripulación, Propietaria y Armador de la motonave "LA NIÑA YULI", se examinarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y las pruebas obrantes en el proceso, así:

- En diferentes oportunidades se citó al señor ALDEMAR MEJIA CURVELO, Capitán de la motonave "LA NIÑA YULI" a fin de que rindiera declaración por los hechos investigados, pero no compareció en ninguna de las oportunidades requeridas, dichos soportes obran a folios 8, 38, 44, 47, 61, 71 y 78.

No obstante, el Capitán de la nave "LA NIÑA YULI" presentó acta de protesta el día 23 de marzo de 2010, obrante a folio 30 del expediente, por lo que en los términos del literal c del numeral 4 del artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, se considera notificado en debida forma de la investigación, garantizándole de esta forma el derecho de defensa y el debido proceso.

- El señor FREDY OROZCO CASTRO, en calidad de Representante Legal de la empresa de transporte marítimo CONTRAPLAM, en declaración del 18 de mayo de 2010, sobre el tiempo de afiliación de la nave, manifestó lo siguiente:

"La lancha tenía contrato de arrendamiento desde el dos (2) de junio de 2009, fue adicionada a la empresa pero nunca operó porque no cumplía con los requisitos que exigían las normas marítimas para operar en una lancha de turismo porque el motor que tenía no era el que aparecía en su matrícula en el momento de haber sido adicionada a la empresa por lo tanto nunca se le solicitó zarpe y nunca operó con nosotros y a la dueña se le pasó una carta indicándole los motivos por los cuales no podía trabajar, no traje la carta pero se la puedo hacer llegar."

En relación a sí se informó a la Capitanía de Puerto que la lancha no operaría con CONTRAPLAM el contrato seguía vigente o si se dio por terminado entre las partes, dijo:

"En la cláusula décima se estableció que el término de duración del contrato sería de un año contado desde el 2 de enero de 2009, hasta el 2 de enero de 2010 y la cláusula décima primera establece que el contrato se entenderá renovado en iguales condiciones y por el término inicial siempre y cuando una de las partes haya cumplido con sus obligaciones a cargo, pero como no consumamos el contrato, no hubo pagos de canon de arrendamiento y por eso no se renovó el contrato para la fecha del siniestro estaba vencido y los propietarios tenían la lancha en su poder y la operaban bajo su responsabilidad, en ningún momento fue operada por la empresa."

- La señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, Propietaria de la motonave "LA NIÑA YULI", en declaración del 18 de mayo de 2010, acerca de cuándo fue entregada la lancha a la empresa COOTRAPLAN, manifestó lo siguiente:

"Esa lancha tenía un año largo que no se dedicaba a la actividad de transporte de pasajeros, la dedicábamos a la pesca, la tenía ALDEMAR en cañaveral, en el momento del accidente estaba haciendo actividad de pesca en cañaveral."

En relación con la vigencia del contrato de arrendamiento con la empresa COOTRAPLAN, indicó:

"La lancha nunca operó con la empresa COOTRAPLAN, porque el motor era de ALDEMAR MEJIA CURVELO, mi compañero y el casco mío y no se pudo operar por lo que el contrato se terminó sin ser renovado."

Finalmente adicionó:

"Que la lancha quedó hecha pedazos y gracias a Dios no hubo muertos, se perdió solo la lancha."

De las anteriores declaraciones se constata que la señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, para la fecha de los hechos era la Propietaria y Armadora de la motonave "LA NIÑA YULI", debido a que el contrato de la citada nave con la empresa COOTRAPLAN se encontraba vencido, además que la citada nave se encontraba desarrollando la actividad de pesca, sin estar clasificada para ello.

Sobre los hechos ocurridos en acta de protesta presentada por el Capitán de la nave señor ALDEMAR MEJÍA CURVELO, informó lo siguiente:

"Cuando íbamos saliendo de la piscina de Arrecife a recoger las redes que habíamos dejado tiradas un día antes en el punto (el cabo, playa brava y palmito), el motor se apagó en el reventadero, por fallas mecánicas, lo que hizo que las olas atravesaran y voltearan la lancha. Mis compañeros y yo salimos a la orilla nadando (...)"

Así las cosas, queda claro que el siniestro investigado ocurrió porque el motor se apagó debido a fallas mecánicas, lo que causó que las olas los sobrepasaran y se volteara la lancha.

En igual sentido, obra en el expediente (folio 3), comunicación del 15 de marzo de 2010, suscrita por el Responsable de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta mediante la cual comunicó:

"LA NIÑA YULI actualmente la motonave figura como propietaria de esta embarcación la señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ (...) la embarcación tiene vencidos los certificados desde el 15 de junio de 2009."

Ahora bien, obra copia de la matrícula de la motonave "LA NIÑA YULI", de matrícula No. CP-05-1093, (folio 16), de propiedad de la señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, clasificada para transporte de pasajeros.

Es así, como queda claro para el Despacho que la motonave "LA NIÑA YULI", para la fecha de los hechos se encontraba desarrollando una actividad para la cual no había sido autorizada por la Autoridad Marítima.

De lo anterior, se colige que la conducta desplegada por los señores ALDEMAR MEJIA CURVELO, en calidad de Capitán y de la señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, Propietaria y Armadora de la motonave "LA NIÑA YULI" permite concluir en grado de certeza su responsabilidad en la ocurrencia del siniestro marítimo acaecido, toda vez, que el Capitán de ésta zarpó sin verificar las condiciones de la nave que comandaría y sin certificados de seguridad vigentes.

Por su parte, la Propietaria permitió que se zarpara para desarrollar una actividad distinta a la que tenía autorizada, incumpliendo su deber de vigilancia y control, adicionalmente, cambió el motor de la nave sin previa autorización de la Autoridad Marítima.

Ahora bien, respecto de la solidaridad del Armador, el Código de Comercio en su artículo 1479, prevé:

"Aún en los casos que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del Capitán" (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que, para la fecha en que ocurrió el naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" el Capitán y el Propietario de ésta tenían pleno conocimiento de las circunstancias anteriormente anotadas, éste Despacho evidencia la responsabilidad de los señores ALDEMAR MEJIA CURVELO, en calidad de Capitán y de la señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, Propietaria y Armadora, de la precitada nave, en la ocurrencia del siniestro marítimo.

Tal afirmación, se fundamenta legalmente en el artículo 1495 del Código de Comercio, que define al Capitán de una nave como:

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) la tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca" (cursiva, negrilla y subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 1501 del Código de Comercio establece las funciones y obligaciones del Capitán de la nave, así:

"(...) (1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprende" (cursiva, negrilla y subrayas del Despacho).

Conforme lo establecen las normas transcritas, el Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, su responsabilidad empieza desde que se hace reconocer

como tal y termina con la entrega de ella, debe cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad antes de emprenderla.

De lo anterior se evidencia, que el Capitán de la nave "LA NIÑA YULI", no cumplió con las funciones descritas y consagradas en la norma, debido a que no realizó la inspección pre-zarpe, pues no se percató de las condiciones en las que se encontraba el motor de ésta y en consecuencia de esto falló, con lo que se puso en riesgo la seguridad de las personas, de la nave y de la vida humana en el mar, pues se produjo el naufragio de la motonave.

Así mismo, la Propietaria y Armadora de la nave, señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, no impartió las instrucciones necesarias al Capitán para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje, incumpliendo de esta manera la obligación consagrada en el artículo 1477¹ del Código de Comercio, el cual dice:

"Son atribuciones del Armador: (4) Impartir al Capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje".

Ahora bien, se observa que el fallador de primera instancia declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo al Capitán, Propietaria y empresa COOTRAPLAM, no obstante, como se demostró anteriormente esta última para la fecha de los hechos no tenía ningún tipo de vínculo con la motonave "LA NIÑA YULI", por ello se procederá a realizar la modificación del artículo primero de la decisión consultada en tal sentido.

Así mismo, se evidenció que el *a quo* declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al Capitán y tripulación de la motonave "LA NIÑA YULI", aspecto sobre el cual vale la pena precisar lo siguiente:

Las funciones de la guarda del orden, se encuentran contempladas en el artículo 1498 del Código de Comercio, establece:

"(1) Reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros".

Por su parte el artículo 1501 del Código de Comercio señala las funciones y obligaciones del Capitán, así:

"(2) Cumplir con las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo".

Ahora bien, teniendo en cuenta que ésta clase de procesos se adelanta sobre el agente responsable de la actividad peligrosa, es decir, contra quien tiene la nave bajo su mando, para el caso *sub examine* el Capitán de la nave, señor ALDEMAR MEJIA CURVELO, debido a que la tripulación sigue las ordenes de éste en virtud de la obligación de respeto y obediencia que les asiste.

¹ Código de Comercio, artículo 1477, numeral 4.

Conforme lo anterior, este Despacho modificará los artículos segundo y cuarto de la decisión consultada, en el sentido de declarar la responsabilidad por violación a las normas de Marina Mercante del señor ALDEMAR MEJIA CURVELO, en calidad de Capitán de la motonave LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, y en lo relacionado con la sanción a imponer por este concepto.

En igual sentido se evidencia que el *a quo* en la decisión consultada declaró la responsabilidad por violación a las normas de Marina Mercante y sancionó por este hecho a la empresa de transporte marítimo COOTRAPLAM, y como se demostró dentro del proceso que la nave "LA NIÑA YULI" para la fecha de los hechos no se encontraba afiliada a la citada empresa, no existiendo vinculo alguno entre estas, se procederá a modificar en tal sentido los artículos tercero y cuarto de la decisión consultada.

Ahora bien, de la revisión del proceso se evidenció que como consecuencia del siniestro marítimo de naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" se produjo la destrucción total de ésta, y hasta la fecha no se logró su reparación, razón por la cual este Despacho adicionará un artículo que contenga la orden de cancelación de la matrícula No. CP-04-1093, con fundamento en lo consagrado en el artículo 1457 del Código de Comercio.

Finalmente, es claro que en la decisión de primera instancia no se realizó el avalúo de los daños que sufrió la embarcación como consecuencia del siniestro marítimo de arribada forzosa, hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

Sin embargo, atendiendo a que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la decisión del 22 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"DECLARAR responsable del siniestro marítimo de naufragio de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, ocurrido el 11 de marzo de 2010, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, a los señores ALDEMAR MEJÍA CURVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.468.661 expedida en Santa Marta y ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.479, en condición de Capitán, Propietaria y Armadora, respectivamente, de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo segundo de la decisión del 22 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"SANCIONAR por violación a las normas de Marina Mercante al señor ALDEMAR MEJÍA CURVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.468.661 expedida en Santa Marta, en calidad de Capitán de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR el artículo tercero de la decisión del 22 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"SANCIONAR por violación a las normas de Marina Mercante a la señora ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.479, en calidad de Propietaria y Armadora de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 4°.- MODIFICAR el artículo cuarto de la decisión del 22 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción a los señores ALDEMAR MEJÍA CURVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.468.661 expedida en Santa Marta y ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.564.479, en condición de Capitán, Propietaria y Armadora, respectivamente, de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos m/cte. (\$2.833.500), la cual deberá ser pagada a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta corriente No. 05000024-9 del Banco Popular, código rentístico No. 1212-75, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 5°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión del 22 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 6°.- ADICIONAR un artículo a la decisión del 22 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"**ORDENAR** la cancelación de la matrícula No. CP-04-1093, correspondiente a la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido de la presente decisión a los señores ALDEMAR MEJÍA CURVELO y ALCIRA AREVALO MARTÍNEZ, en calidad de Capitán, Propietaria y Armadora de la motonave "LA NIÑA YULI" de bandera colombiana y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 8º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 9º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Santa Marta, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

15 DIC 2015



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)